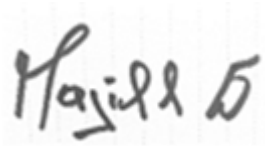


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, dando contestación a la apertura del incidente de responsabilidad iniciado en su contra, indica que se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado toda vez que la IPS PLENAMENTE, quien le presta el servicio de psiquiatría a la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, no cuenta con la historia clínica de la afiliada. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00425
Auto interlocutorio nro. 1590

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 05 de octubre de 2023, se abrió incidente de responsabilidad en contra del Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en su calidad de representante legal y superior jerárquico, y de la Dra. **ANA MILENA RAMOS PULGARÍN**, en su calidad de representante legal regional Eje Cafetero, ambos de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, o quienes haga sus veces, por incumplir la orden proferida por este juzgado en auto del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se le impuso allegar copia de la historia clínica de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, respecto de las atenciones realizadas por la especialidad de psiquiatría.

Dando contestación a la apertura referida, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, allega escrito por medio del cual aduce que se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado toda vez que la IPS PLENAMENTE, quien le presta el servicio de psiquiatría a la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, no cuenta con la historia clínica de la afiliada.

Dicho lo anterior, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, continúa sin acatar el ordenamiento realizado por este juzgado y dada la manifestación realizada a la apertura del incidente, se considera que se hace necesario vincular y requerir igualmente al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE** a fin de que aporte la historia clínica referida, o indique las razones por las cuales, no cuenta con historia clínica por la especialidad de psiquiatría de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, pese a habersele prestado el servicio en comento, según manifestación de la EPS a la cual se encuentra afiliada.

Al respecto, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

2. *Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996*

3. *Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.*

4. *Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.*

PARÁGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Se advierte a la parte vinculada e incidentada que cuenta con el término de DOS (02) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que, de conformidad con el auto interlocutorio nro. 1703 del 18 de noviembre de 2022; “(...) aporte copia de la historia clínica de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.339.779, respecto de las atenciones realizadas por la especialidad de psiquiatría, en donde se determine el diagnóstico, tratamiento terapéutico y farmacológico, así como las recomendaciones e incidencias de la patología en las relaciones afectivas y de pareja” o, en caso negativo, explique los motivos de hecho y de derecho de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite incidental al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE** o a quien haga sus veces, para que de conformidad con el auto interlocutorio nro. 1703 del 18 de noviembre de 2022; “(...) *aporte copia de la historia clínica de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.339.779, respecto de las atenciones realizadas por la especialidad de psiquiatría, en donde se determine el diagnóstico, tratamiento terapéutico y farmacológico, así como las recomendaciones e incidencias de la patología en las relaciones afectivas y de pareja*” o, en caso negativo, explique los motivos de hecho y de derecho de tal omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE** o a quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se hará acreedor a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE** o a quien haga sus veces, enviándosele copia de este auto y del auto que realizó el ordenamiento, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37586b64c6cd34341989551b27dec8f9084a952f606cc81f61cd1a1902ca8969**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>